

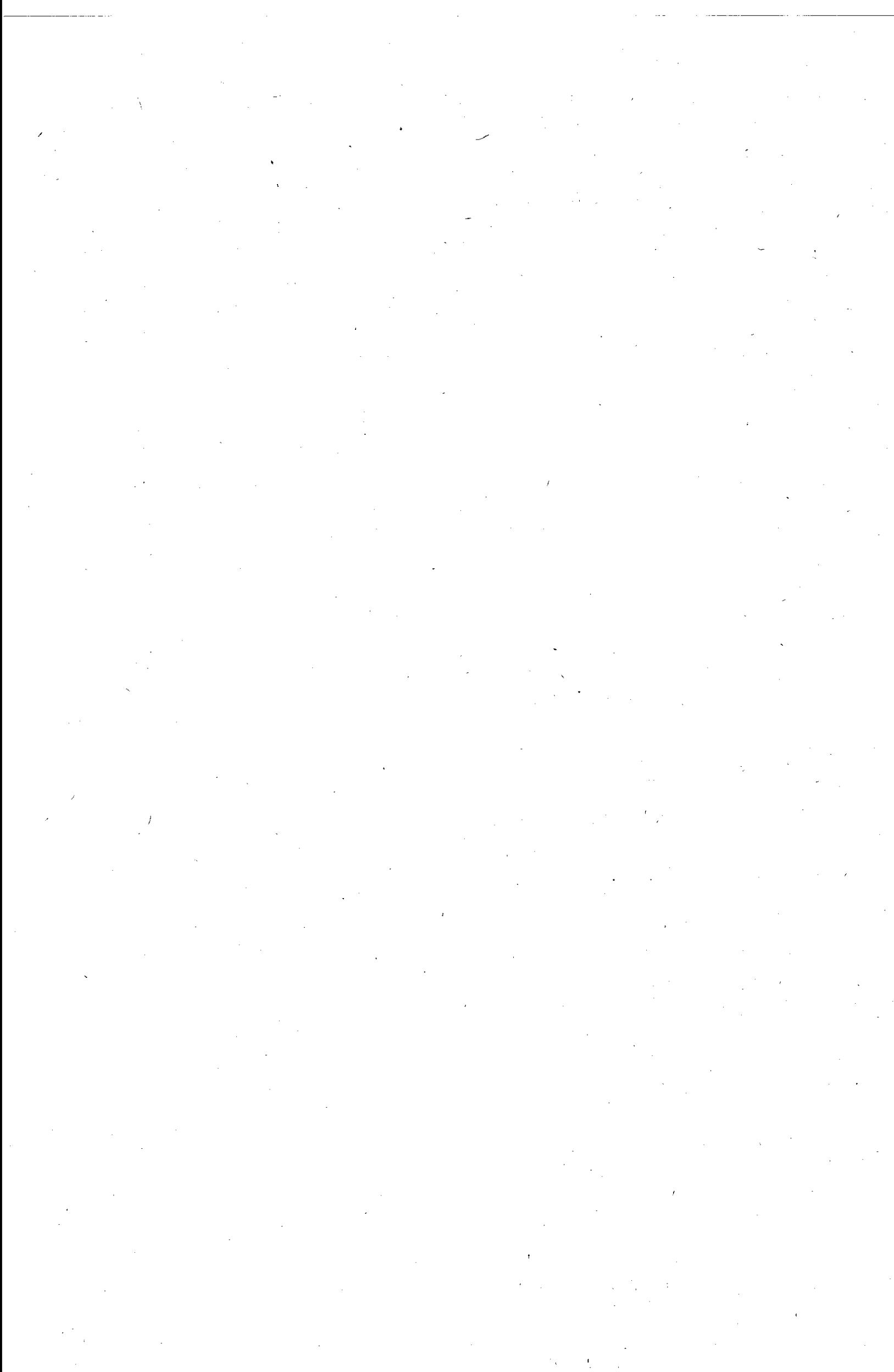
CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00131**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de Junio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SILVIA ECHEVERRY GIRALDO**, contra **JULIO CESAR CORTÉS CRUZ**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

03 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGINO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087
Radicación No. 2017-00131-00
Jamundi, Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 31 de marzo de 2017, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

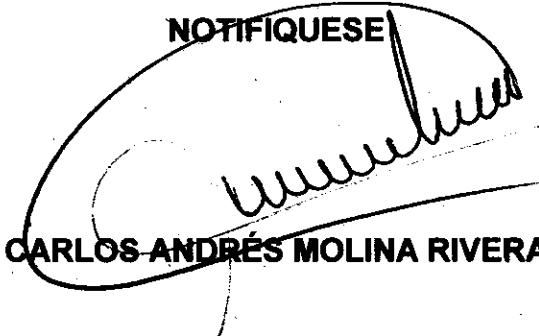
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. LIBRESE los oficios por Secretaría.

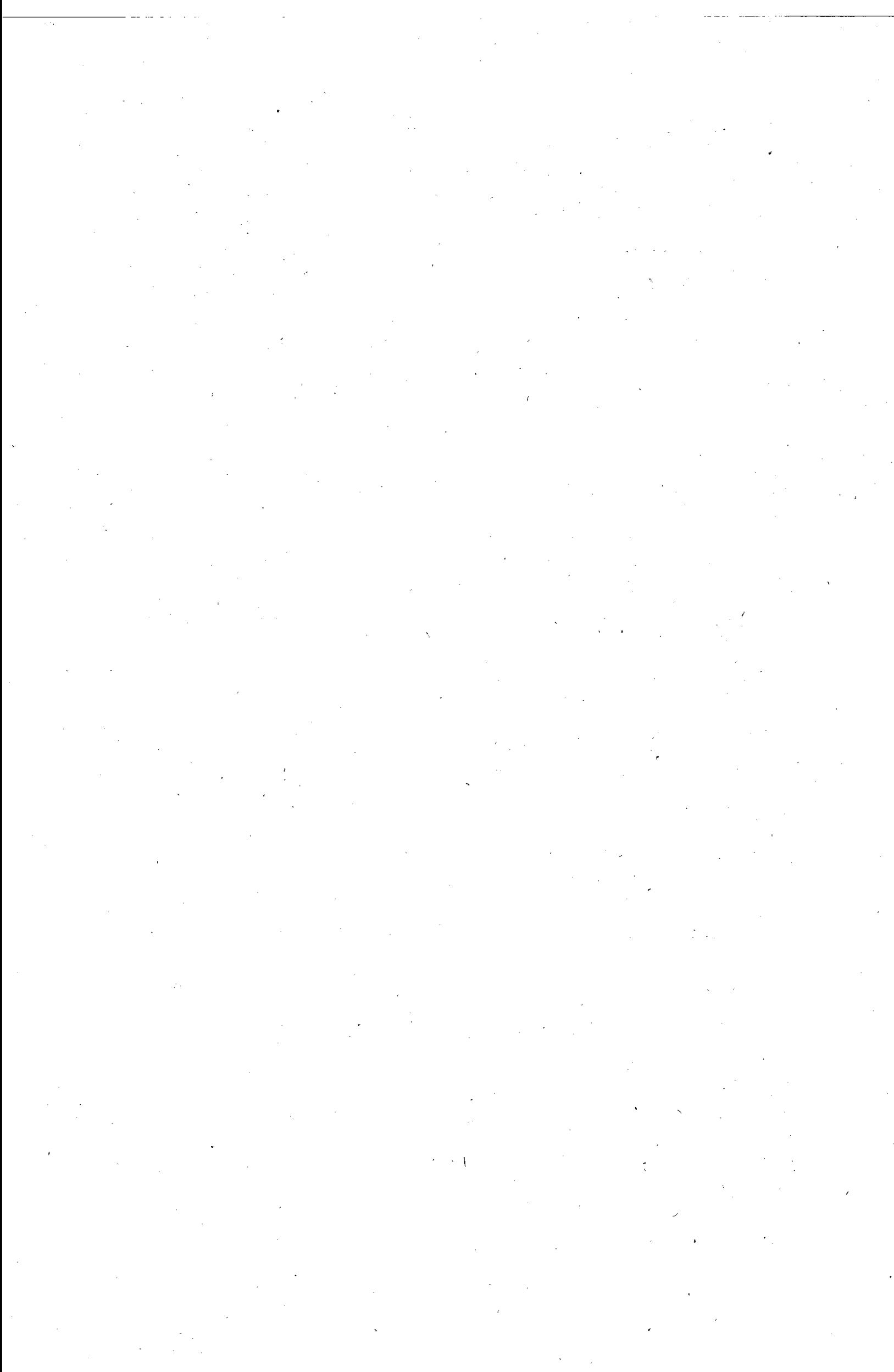
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ,

MGD.

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA



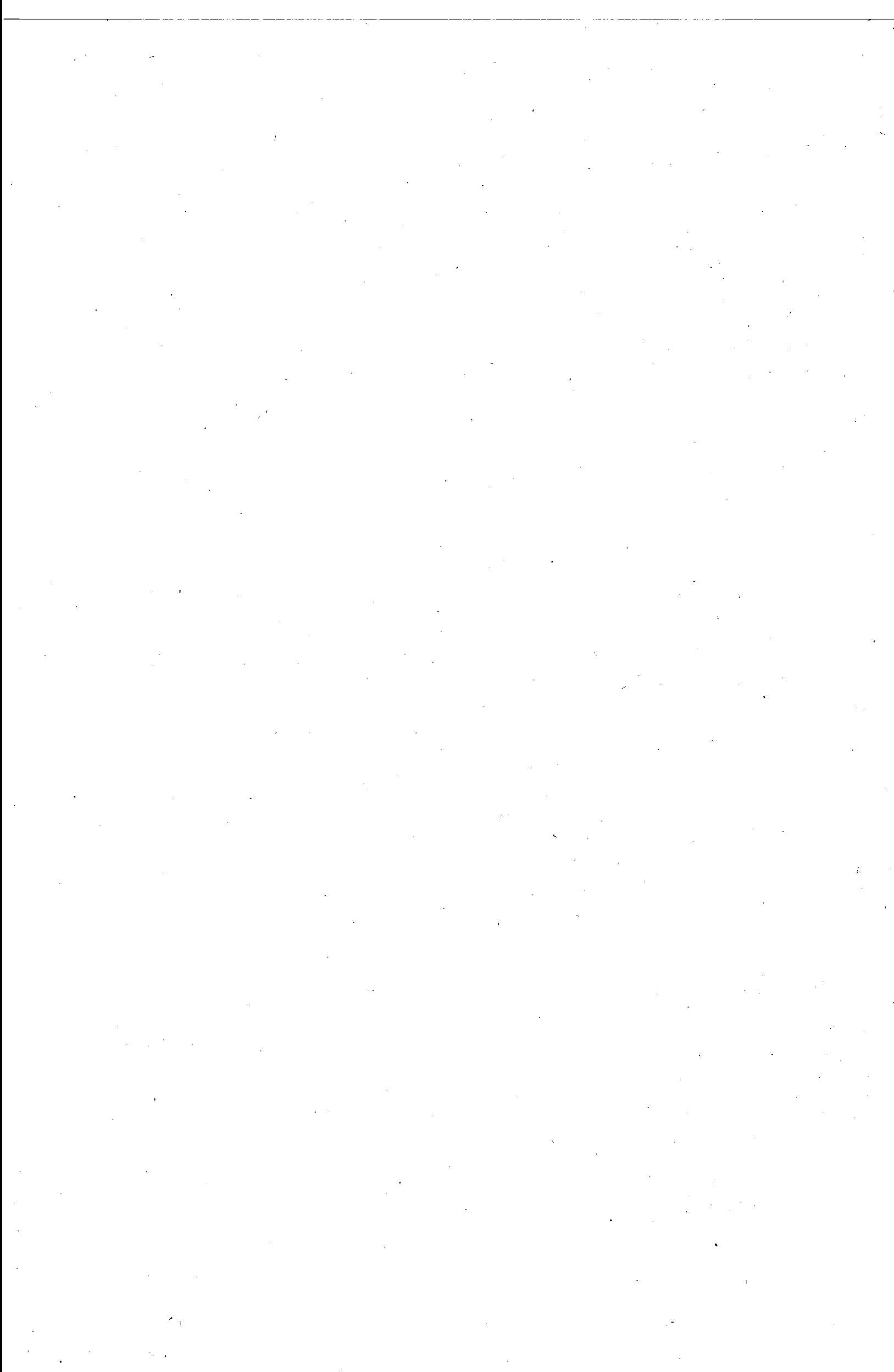
CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00602**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de Junio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FERNANDO RICO GONZÁLEZ**, quien actúa en causa propia, contra **CARLOS MARIO GIRALDO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

03 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGINO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
Radicación No. 2017-00602-00
Jamundí, Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 24 de octubre de 2017, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

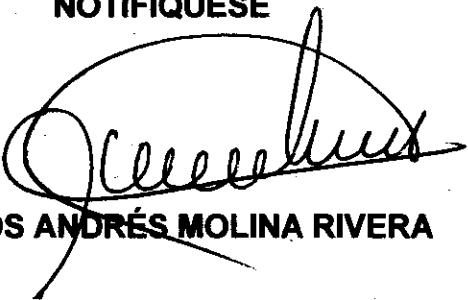
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

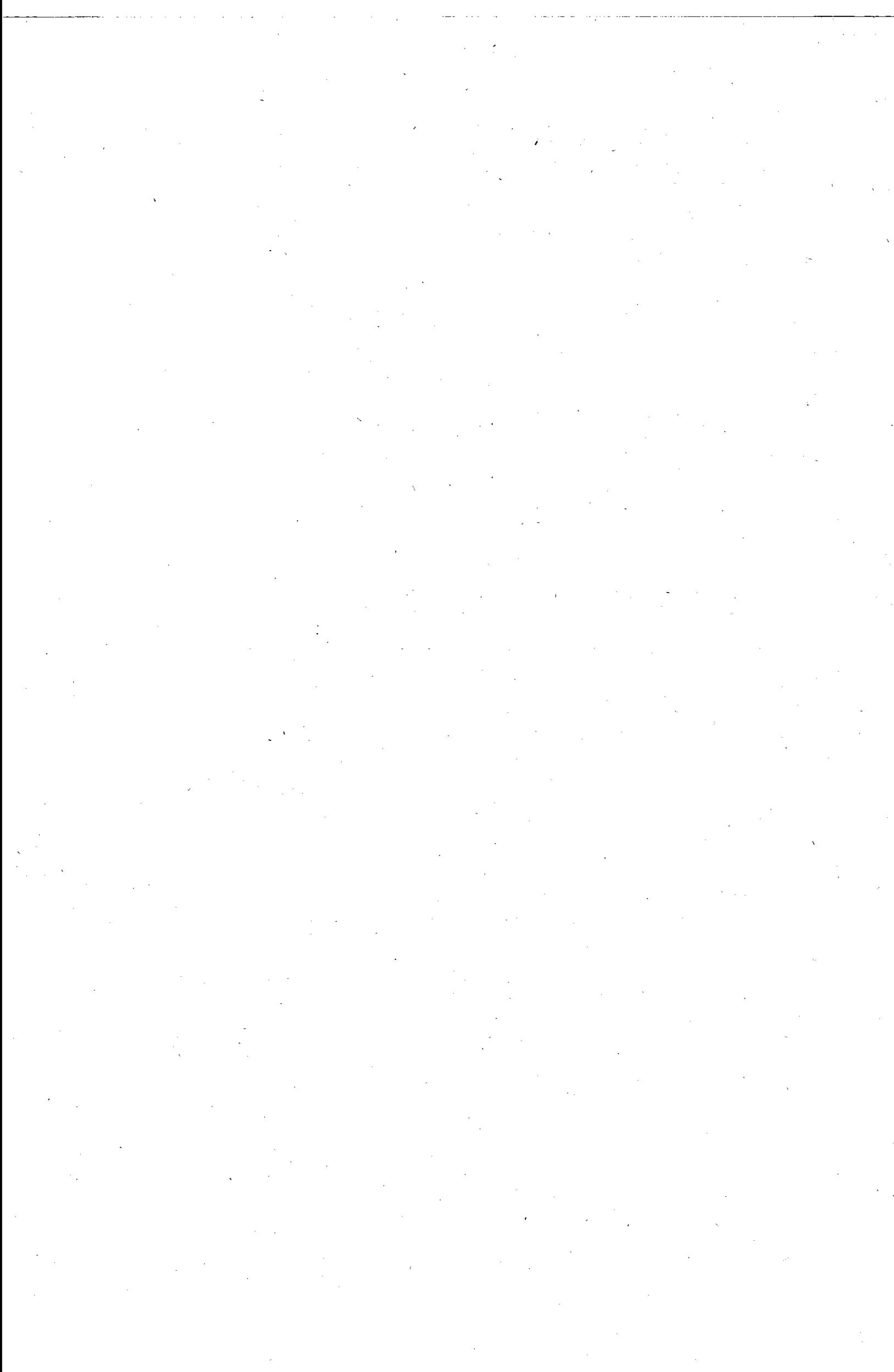
CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.



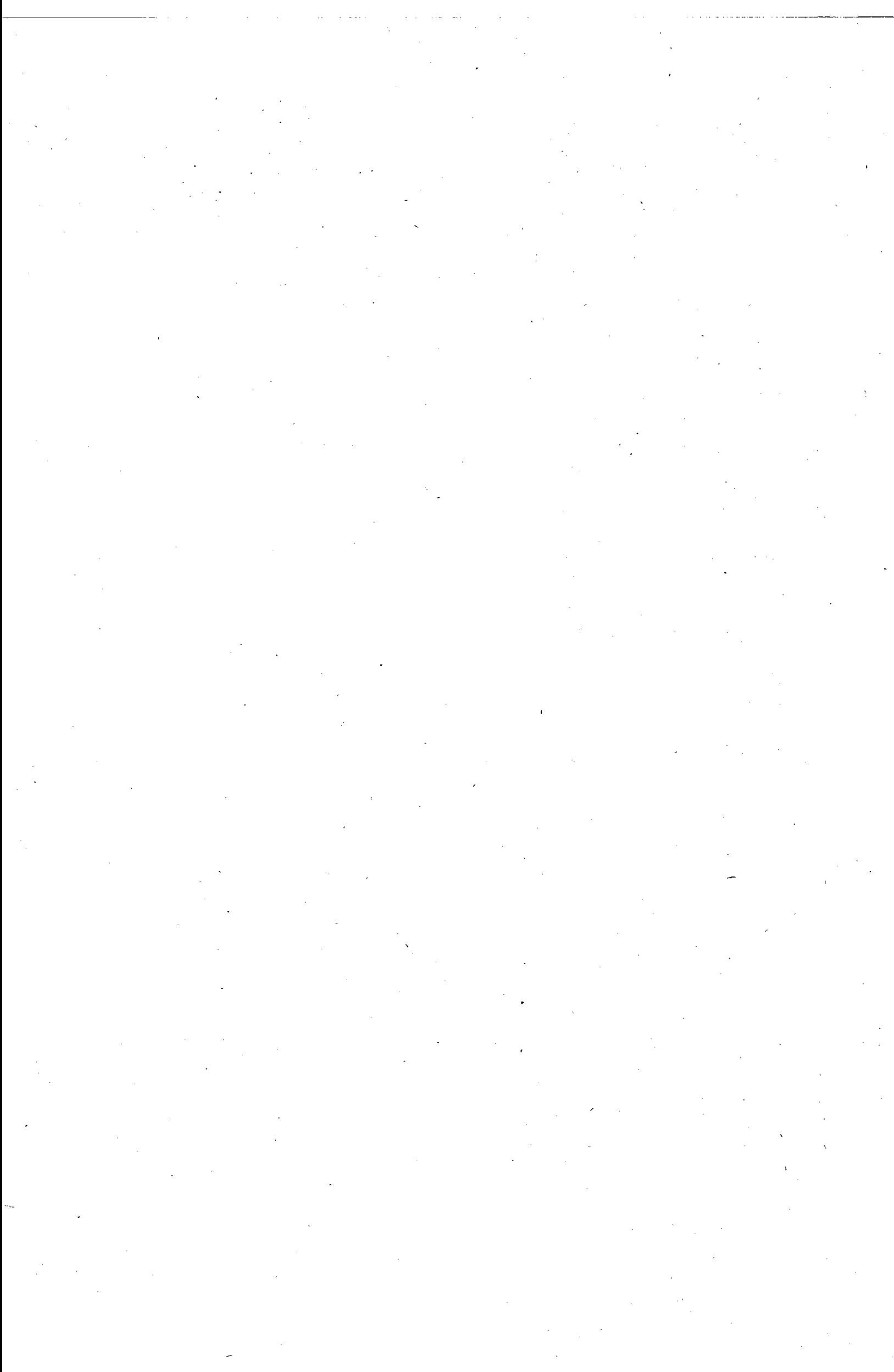
CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00765**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de Junio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **RUBEN DARIO LEDESMA ABELLA**, quien actúa en causa propia, contra **ORSAIN GUZMAN**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

03 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGINO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
Radicación No. 2017-00765-00
Jamundí, Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 23 de enero de 2018, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. LIBRESE los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

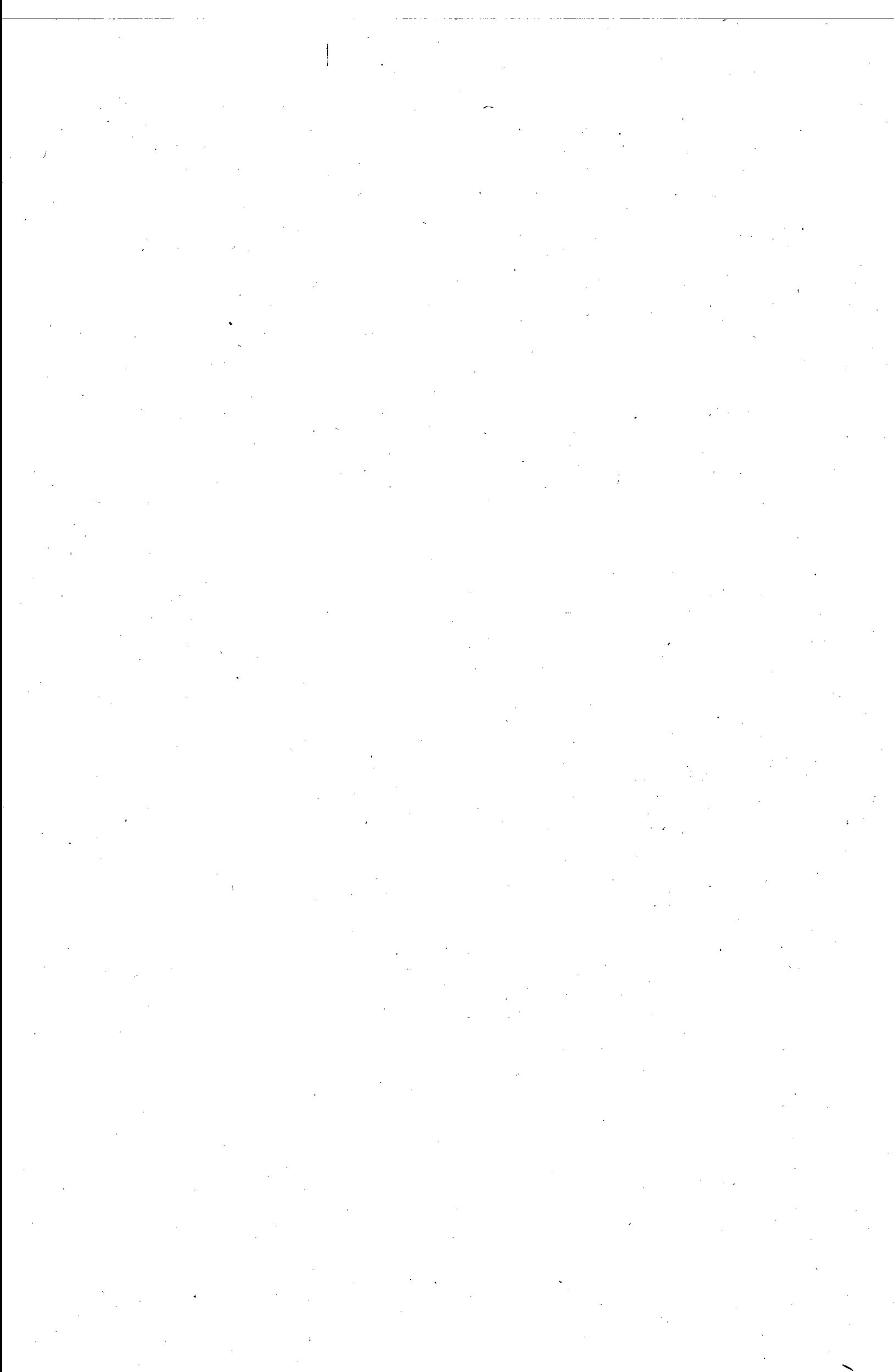
CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE

MGD.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



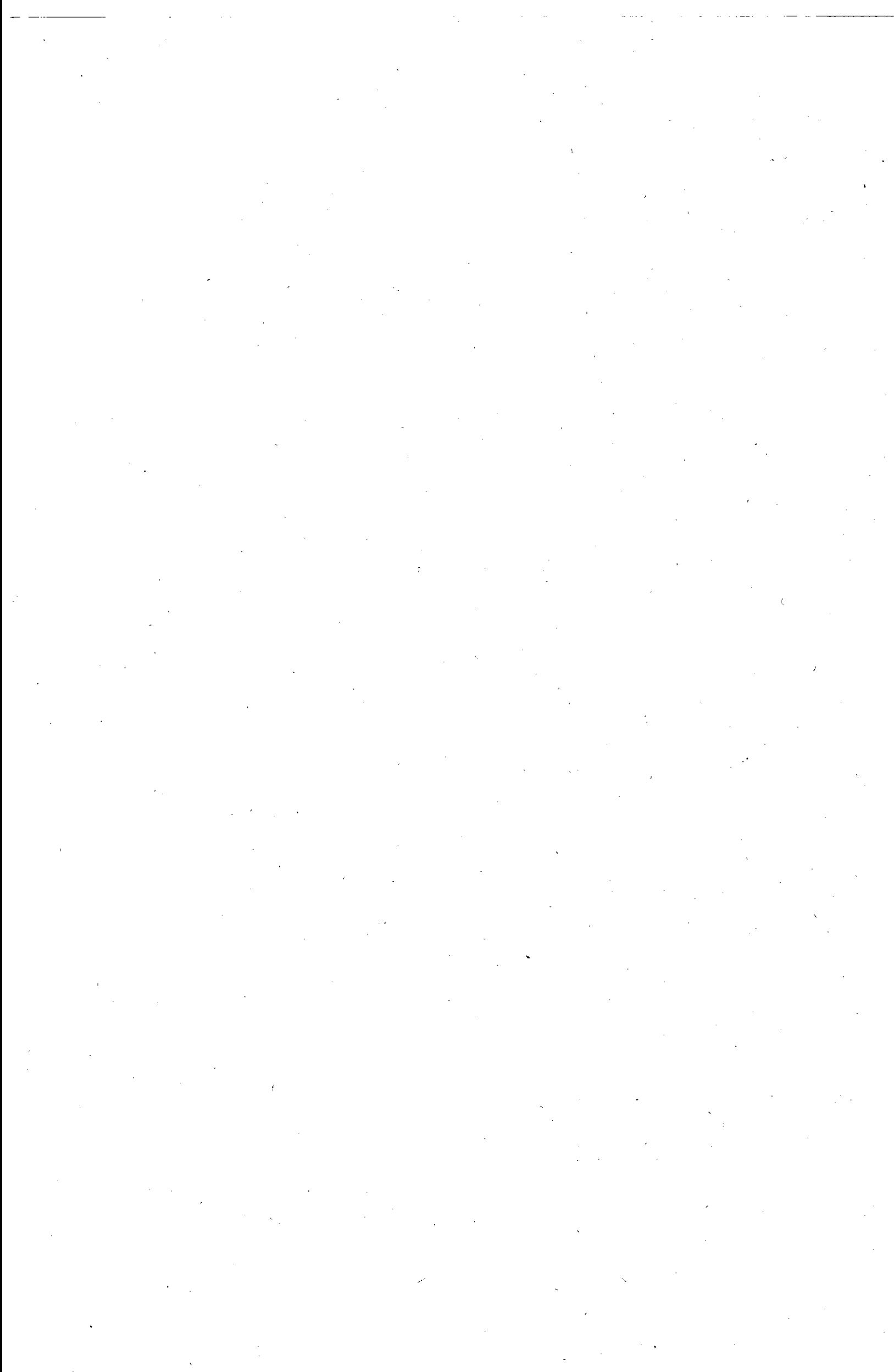
CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00629**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de Junio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, contra **MARÍA ALEJANDRA MILLER PERDIGÓN**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

03 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084
Radicación No. 2019-00629-00
Jamundí, Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 11 de septiembre de 2019, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

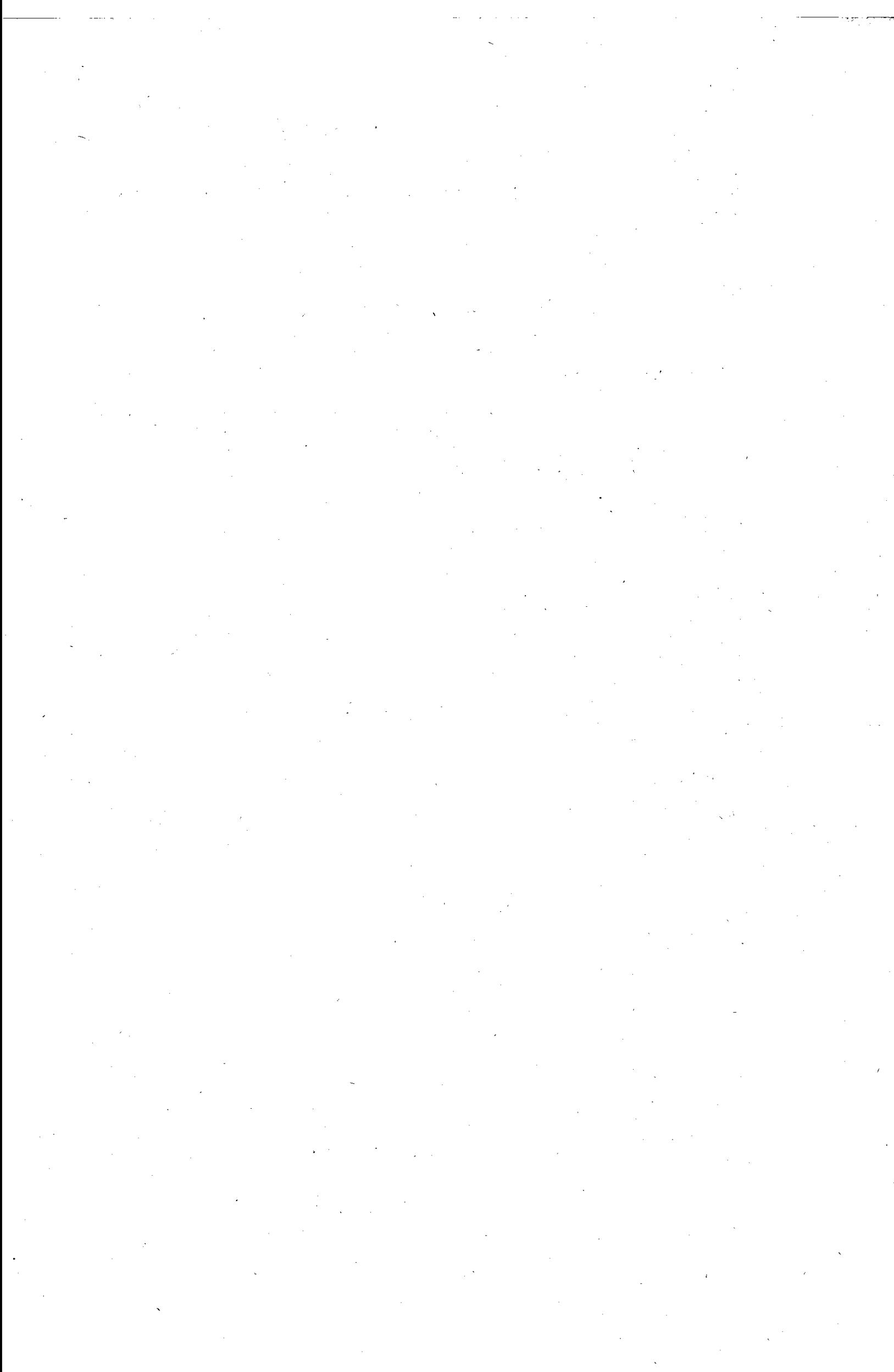
CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.



SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Bertulfo Hernández Vásquez. Rad: 2005-00278. Abog: Leidy Viviana Hernández. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para resolver, solicitando oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se expida Registro Civil de Defunción del demandado. Sírvase proveer.

Junio, 03 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2005-00278-00**
Jamundí, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada de la parte ejecutante allega memorial solicitando que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se expida Registro Civil de Defunción del Señor BERTULFO HERNANDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.310, y así mismo, posterior a disposición de la judicatura, arrima prueba sumaria del derecho de petición radicada ante dicha entidad, la cual respondió informando que el referido RCD se encuentra en la Notaría de Jamundí, bajo el indicativo serial 9496117, pero sin que el mismo haya sido enviado a la peticionaria.

En consecuencia, y por ser viable tal solicitud, El Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E

OFICIAR a la NOTARÍA UNICA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, con el fin de que se expida a costa de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, Registro Civil de Defunción del Señor BERTULFO HERNANDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.310. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio,

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cf1fd3c7cb8d4f21585fa3844dcbb9ac284bba4043f733ba3da2dd862a3766**

Documento generado en 03/06/2022 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2009-00309**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOTRAEMCALI. Demandado: Silvio Hernán Rivera Toro. Rad. 2009-00309. Abg. María Victoria Pizarro Ramírez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte demandada solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Junio, 03 de 2022

PUERTA

DIEGO FERNANDO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 1081
RADICACION: 2009-00309-00**

Jamundí, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada allega solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, argumentando que existe constancia de deducciones monetarias realizadas durante 13 años, las cuales han cubierto y pagado la totalidad del crédito y las costas.

Sobre lo anterior el despacho encuentra procedente acudir a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., el cual señala que en tratándose del decreto de terminación del proceso existiendo liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, para que una vez aprobada, se proceda a declarar la terminación y cancelación de medidas si hay lugar a ello, siendo que la solicitud arrimada no cumple con lo reglado por tal disposición normativa, lo correcto sería que despacho se abstuviera de darle trámite a la solicitud elevada.

Sin embargo, con ocasión a esta solicitud, revisadas todas las actuaciones que existen en el plenario, se observa que a folio 63 existe solicitud anterior arrimada por la apoderada ejecutante en la que se manifiesta que una vez pagado el monto total de la liquidación del crédito y costas aprobadas por la judicatura hasta el momento, se proceda a dar por terminada la ejecución por el pago total de las obligaciones y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, solicitud que se ajusta a derecho, habida cuenta que fueron pagados los depósitos judiciales hasta completar el monto total de la referida liquidación, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, por lo que el despacho procederá de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.

Ahora, siendo que obran a orden de la judicatura depósitos posteriores al pago total de la liquidación del crédito y costas aprobadas, tal como arriba se señaló, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales pendientes de pago, equivalentes a \$8.790.297, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOTRAEMCALI**, por intermedio de su apoderada judicial en contra del señor **SILVIO HERNAN RIVERA TORO**, por el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales al Señor **SILVIO HERNAN RIVERA TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.208.893 de Cali, equivalentes a ocho millones setecientos noventa mil doscientos noventa y siete pesos M/CTE (\$8.790.297), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención decretada y practicada sobre las mesadas pensionales del demandado. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82fdbe3b6723fb9e0bd311698c54a52b168629f7027ae8632c2414f1503e51**

Documento generado en 03/06/2022 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00908**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Anzir Vera Salazar. Rad. 2021-00908. Abg. Danyela Reyes González. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día el 05 de FEBRERO de 2022. Sírvase proveer.

Junio, 03 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082
RADICACION: 2021-00908-00
Jamundí, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora hasta el día 05 del mes de FEBRERO de 2022*, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, por intermedio de su apoderada judicial en contra del señor **ANZIR VERA SALAZAR**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 05 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital; expídense constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed5853584ce5f9b38ddfe69fbdf59c4b6b51e097c61f5094e82f7f5a08b47**

Documento generado en 03/06/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Demandado: María Ruby Bocanegra. Rad. 2021-00302. Abg. Gleiny Lorena Villa Basto. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Junio 03 de 2022

DIEGO FERNADNO PUERTA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00302-00**
Jamundí, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por la abogada de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, la cual se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda la demandada al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647b81d4f832bb93ccd46241a1c1dac546ce5a3e7d6447cb44418aea590a6a5**

Documento generado en 03/06/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-005339**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Liliana Mostacilla Mejía. Rad. 2021-00592. Abg. Héctor Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 10 de FEBRERO de 2022. Sírvase proveer.

Junio, tres de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083
RADICACION: 2021-00592-00
Jamundí, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora hasta el día 10 del mes de FEBRERO de 2022*, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de su apoderado judicial en contra de la señora **LILIANA MOSTACILLA MEJÍA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 10 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital; expídase constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e84991d04d1a848d60ffc0faaa38742820e225ded8b623a7c8bae5ab21852e**
Documento generado en 03/06/2022 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Marco Túlio Giraldo Ospina. Demandado: Nohora Gálvez López y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2021-00930. Abg. Camilo Andrés Mazo Castro. Va al despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, memorial de solicitud de inscripción de la demanda allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, en el que se hace necesario, además, hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. Sírvase proveer.

Junio, 06 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00930-00**

Jamundí, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte interesada arrimó al plenario en fecha 03 de marzo de 2022, a través del correo institucional del despacho, diligencias de notificación personal practicadas a la parte demandada, la cual, se verifica, ha sido practicada en debida forma a la dirección informada desde la demanda y con fecha de entrega 18 de febrero de 2022, por lo tanto, será agregado para que obre y conste en el plenario, debiendo proceder a continuación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, resulta necesario en este momento procesal efectuar control de legalidad como bien lo permite el artículo 132 del C.G.P, sobre las actuaciones desplegadas en el plenario, advirtiéndose que en auto interlocutorio No. 2333 del treinta (30) de noviembre de 2021, se consignó que *“sin ser causal de inadmisión, esta la judicatura requiere allegar certificado especial, reciente, expedido por el señor registrador”*, siendo lo oportuno señalar que en virtud del numeral 5, artículo 375 del C.G.P., ese documento constituye uno de los requisitos con los que debe acompañarse la demanda, y que si bien en memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, el apoderado demandante aportó respuesta de SNR en la que consta el bloqueo de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, a la fecha el mismo no ha sido aportado a la judicatura, por lo tanto, se ordenará requerir a la parte interesada en tal sentido.

Finalmente, en el plenario se hallan sendos memoriales del apoderado demandante sobre la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-650057 y 370-650647, en los que se manifiesta que este despacho judicial no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto No. 2443, al respecto es oportuno manifestar al señor apoderado que esta judicatura libró oficio No. 119 con fecha febrero 11 de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando lo dispuesto en el referido numeral, mismo que fue remitido a través de servicio postal autorizado 472, en fecha 14 de febrero de 2022, siendo claro que el despacho ha cumplido con lo de su competencia y que en este estadio le compete a la parte interesada cumplir con su carga procesal ante la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se efectúe la inscripción de la demanda, por lo que de una vez se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con el acto de parte.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en expediente digital los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal a lo demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, como son, efectuar notificación a la demandada conforme al art. 292 C.G.P., allegar CERTIFICADO ESPECIAL de los bienes inmuebles objeto del proceso, y allegar al plenario certificado de tradición en el cual se refleje la inscripción de la demanda, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2831e56585956152d00627ec095b22813690fcfdd25162c8da0aadfc96039679

Documento generado en 06/06/2022 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>